



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0831-TRA-PI-348-14

Solicitud de Inscripción de Patente (UN METODO PARA AUMENTAR LA ABSORCION DE MICRONUTRIENTES EN UNA PLANTA, UN FERTILIZANTE PARA PLANTAS Y UNA COMPOSICION FERTILIZANTE PARA PLANTAS)

ADELAIDE RESEARCH AND INNOVATION PTY: Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 9659)

Patentes, dibujos y modelos

VOTO No. 898-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas treinta y cinco minutos del veinticinco de noviembre del dos mil catorce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado **José Antonio Gamboa Vásquez**, mayor de edad, Abogado, casado una vez, vecino de San José, con cédula de identidad número 1-461-803, Apoderado Especial de las empresas **ADELAIDE RESEARCH AND INNOVATION PTY LTD** y **COMMONWEALTH SCIENTIFIC AND INDUSTRIAL RESEARCH ORGANISATION**, sociedades debidamente organizadas y existente bajo las leyes de Australia, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las diez horas veinte minutos del diecinueve de agosto del dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que al ser las once horas treinta y tres minutos cincuenta y tres segundos del 14 de octubre del 2008, **José Antonio Gamboa Vásquez**, representante de la empresa **ADELAIDE RESEARCH AND INNOVATION PTY LTD** y **COMMONWEALTH**



SCIENTIFIC AND INDUSTRIAL RESEARCH ORGANISATION, solicitó ingresar a fase nacional la patente de invención denominada **“CHELATING AGENTS FOR MICRONUTRIENT FERTILISERS”**, patente internacional N° PCT/AU2006/000951, publicada el 18 de enero del 2007, número WO2007/006078 A1.

SEGUNDO. Que mediante escritura adicional de las once horas del seis de julio del 2009, se indicó que el nombre correcto de la patente es: **“UN METODO PARA AUMENTAR LA ABSORCION DE MICRONUTRIENTES EN UNA PLANTA, UN FERTILIZANTE PARA PLANTAS Y UNA COMPOSICION FERTILIZANTE PARA PLANTAS”**. (folio 166)

TERCERO. Que mediante resolución de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del trece de julio del dos mil nueve, se ordenó por parte del Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, la publicación del aviso de ley. Dicha resolución fue notificada el 14 de julio del 2009, al señor Fabio Parreaguirre, quien firmó conforme.

CUARTO. Que ante el pago tardío de la publicación respectiva, 18 de agosto del 2009, y con fundamento en el artículo 10 incisos 1) y 2) de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, y 17 inciso 1) de su Reglamento, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas veinte minutos del 19 de agosto del 2009, indicó en lo conducente, lo siguiente: **“POR TANTO [...] se RESUELVE: I. Declarar desistida la solicitud de la Patente de Invención “UN METODO PARA AUMENTAR LA ABSORCION DE MICRONUTRIENTES EN UNA PLANTA, UN FERTILIZANTE PARA PLANTAS Y UNA COMPOSICION FERTILIZANTE PARA PLANTAS”**. Dicha resolución fue notificada el 28 de agosto del 2009 a persona de la que únicamente consta la firma.

QUINTO. Que inconforme con lo resuelto, el Licenciado Gamboa Vásquez, en la condición indicada, interpuso ante el Registro de la Propiedad Industrial, en fecha 02 de diciembre del 2013, los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, en su contra de la resolución



referida. Para tal efecto alega que el señor Fabio Parreaguirre Gamboa ya no laboraba en su despacho profesional y por ende no estaba autorizado a retirar la resolución de las diez horas veinte minutos del 19 de agosto del 2009.

SEXTO. Que mediante providencia de las siete horas cuarenta y cuatro minutos del cuatro de diciembre del 2013, el Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención procede a indicarle al recurrente lo siguiente: *[...] que [...] consta una nota emitida por su despacho en la cual procede a desautorizar al señor Fabio Alberto Parreaguirre Gamboa para retirar notificaciones a partir del 20 de Octubre del 2009. [...] la notificación retirada por el señor Parreaguirre en fecha 28 de Agosto de 2009 está notificada a la persona que para ese momento tenía la debida autorización. [...]*

SETIMO. Que mediante resolución de las ocho horas cuatro minutos del cuatro de diciembre del 2013, el Registro de la Propiedad Industrial indica en lo conducente, lo siguiente: ***“POR TANTO [...] se resuelve: I. Declarar inadmisibles por extemporáneos los recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuestos contra el auto de las diez horas veinte minutos del diecinueve de agosto del dos mil nueve, dictado por esta instancia. II. Confirmar el auto recurrido. [...]*”**

OCTAVO. Que nuevamente inconforme con lo resuelto, el Licenciado Gamboa Vásquez, en la condición indicada, interpuso ante el Registro de la Propiedad Industrial, en fecha 06 de diciembre del 2013, los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución de las siete horas cuarenta y cuatro minutos del 4 de diciembre del 2013.

NOVENO. Que mediante resolución de las trece horas cuarenta y seis minutos del nueve de diciembre del 2013, el Registro de la Propiedad Industrial indica en lo conducente, lo siguiente: ***“POR TANTO [...] se resuelve: I. Declarar inadmisibles por improcedentes los recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuestos contra el auto de las siete***



horas cuarenta y cuatro minutos del cuatro de diciembre del dos mil trece dictado por esta instancia. II. Confirmar la resolución recurrida. [...]”.

DECIMO. Que el Licenciado Gamboa Vásquez, apoderado de la gestionante, presenta en fecha 13 de diciembre del 2013, Recursos de Apelación por Inadmisión, en virtud de lo cual conoce este Tribunal.

DECIMO PRIMERO. Que mediante voto número 131-2014, de las once horas con cuarenta y cinco minutos del seis de febrero del dos mil catorce, el Tribunal Registral Administrativo indica en lo conducente, lo siguiente: ***“POR TANTO [...] se declara con lugar el Recurso de Apelación por Inadmisión [...] en contra de la resolución denegatoria del recurso vertical, emitido por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas con cuatro minutos del cuatro de diciembre del dos mil trece, la cual en este acto se revoca, con el propósito de que proceda ese Registro a admitir el recurso de apelación presentado en contra de la resolución final dictada a las diez horas con veinte minutos del diecinueve de agosto del dos mil nueve. [...]***

DECIMO SEGUNDO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Esta Autoridad tiene como hecho con tal carácter el siguiente: **1.-** Que el Licenciado *José Antonio Gamboa Vásquez*, en representación de la empresa **ADELAIDE RESEARCH AND INNOVATION PTY LTD** y



COMMONWEALTH SCIENTIFIC AND INDUSTRIAL RESEARCH ORGANISATION, indicó como medio para recibir notificaciones el fax 233-6587 (Folio 4).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No se advierten hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. NULIDAD DE LO ACTUADO POR QUEBRANTAMIENTO AL DEBIDO PROCESO. La notificación es un acto procesal de importantes efectos en el procedimiento administrativo. Ello en el tanto, es con la notificación el medio de comunicar las diversas actuaciones realizadas dentro del procedimiento. De tal forma, al ponerse en conocimiento a todas las partes lo resuelto por la Administración, pueden éstas ejercer las acciones que el ordenamiento expresamente establece. En ese sentido, es parte del debido proceso y del derecho de justicia.

Al efecto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en resolución N° 15-90, resolvió con respecto al procedimiento administrativo:

“Valorada toda la prueba y dándole a cada una su valor de convicción, este Tribunal tiene por probado que el accionante se le ha violado el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de “bilateralidad de la audiencia” del “debido proceso legal” o “principio de contradicción” y que para una mayor comprensión se ha sinterizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados,



técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa y que en caso subexamen se le ha privado de ese derecho al recurrente, por lo que se quebrantaron las normas constitucionales ya citadas.”

Es así como, la notificación es garantía que integra el debido proceso, medio por el que se garantiza a su vez la seguridad jurídica inmersa en todo el ordenamiento jurídico y que constituye requisito de eficacia en los procedimientos administrativos. El Reglamento a la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, que es Decreto Ejecutivo No. 15222-MIEM-J de 12 de diciembre de 1983, exige en su artículo 5 inciso 6, que en las solicitudes se indique el nombre y medio para recibir notificaciones. Al efecto dicho numeral dice: *“Artículo 5.- Contenido de la solicitud de patente. [...] 6. La solicitud contendrá el nombre y medio para recibir notificaciones, el cual podrá ser vía fax, telegrama, dirección electrónica o apartado registral. [...]”*

En el caso bajo análisis, se ha verificado que las empresas solicitantes, **ADELAIDE RESEARCH AND INNOVATION PTY LTD** y **COMMONWEALTH SCIENTIFIC AND INDUSTRIAL RESEARCH ORGANISATION**, representadas en autos por el Licenciado José Antonio Gamboa Vásquez señaló como medio para oír notificaciones, según consta a folio 4, el fax 233-6587, *único* medio que se observa a lo largo del expediente para comunicar formalmente las resoluciones. No obstante, a folio 168 se logra observar que la resolución de las 09 horas 45 minutos del 13 de julio del 2009, donde se ordena la publicación de los edictos de ley, la misma es retirada por el señor Fabio Parreaguirre y por ende notificada a esa persona cuando no consta



dentro del expediente, escrito donde se modifique el medio de notificación originalmente señalado.

Esta práctica incorrecta dentro del procedimiento administrativo registral que sigue el Registro de la Propiedad Industrial, fue eliminada por el propio Registro mediante la directriz DRPI-01-2013, mediante la que ese Registro reguló la forma de notificación a las partes. Al efecto dicha directriz indica: “[...] 2. *Se determina que toda notificación se hará por el medio señalado de conformidad con lo establece el artículo 8 del Reglamento a la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto N° 30233-J, ya sea por fax, [...]*”; lo anterior en busca de cumplir con el lugar señalado por la parte y evitar futuras nulidades de resoluciones.

Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, concluye que ante la violación del debido proceso, se anula lo actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, a partir de la notificación de la resolución de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del 13 de julio del 2009 y todas las demás resoluciones que penden de esta notificación, incluso la de las diez horas veinte minutos del diecinueve de agosto de dos mil nueve, por haberse realizado de modo diferente al medio señalado por el recurrente. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado por el artículo 197 del Código Procesal Civil (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal). Proceda el Registro a enderezar los procedimientos, notificando a las empresas **ADELAIDE RESEARCH AND INNOVATION PTY LTD** y **COMMONWEALTH SCIENTIFIC AND INDUSTRIAL RESEARCH ORGANISATION**, tal y como se ha señalado en la solicitud inicial de la patente de invención.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, Sección de Patentes, a partir de la notificación de la resolución de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del 13 de julio del 2009 y todas las demás resoluciones que penden de esta notificación, incluso la de las diez horas veinte minutos del diecinueve de agosto de dos mil nueve, por haberse realizado de modo diferente al medio señalado por el recurrente. Proceda el Registro a enderezar los procedimientos, a efecto de que se notifiquen las resoluciones en la dirección que los recurrentes **ADELAIDE RESEARCH AND INNOVATION PTY LTD** y **COMMONWEALTH SCIENTIFIC AND INDUSTRIAL RESEARCH ORGANISATION** indicaron en su solicitud inicial de registro. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES
RECURSO CONTRA DENEGACIÓN DE LA PATENTE
TG: DENEGACIÓN DE LA PATENTE
NR: 00.39.99